

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00497/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00016/SSALUD/IP/2018, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Se solicita a esta Secretaría de Salud que se se me remita en formato digital el(os) expediente(s) de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de salud del estado con la [REDACTED] para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Asimismo, deseo se me remita en formato digital los recibos de donativo o facturas, comprobantes o cualquier otro documento emitidos por la [REDACTED] como comprobante de cualquier aportación que se haya otorgado a la mencionada sociedad por los servicios de salud del estado para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Lo anterior se solicita en virtud de que en la respuesta a una “solicitud de información previa” número 00243/SS/IP/2017, enviada por esta Sistema de Acceso a la Información se establece que esta Secretaría de Salud no tiene relación alguna de

colaboración con la [REDACTED]. Sin embargo, en los registros que obran en los documentos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre las operaciones de las asociaciones donatarias autorizadas se indica que:

En 2016 la [REDACTED] recibió dinero del Estado de México.

Es decir, contrario a lo indicado en la respuesta a la solicitud número 00243/SS/IP/2017 el SAT registra que su estado SÍ tiene relación con [REDACTED]. Por lo anterior, se solicita que se revisen los documentos que obran en el poder de este Sistema de Acceso a la Información a fin de que se puedan indicar los contratos, licitaciones, convenios o cualquier instrumento jurídico que se haya realizado entre el Estado y la [REDACTED] así como, los recibos de pago o donación efectuados en favor de dicha Sociedad y demás solicitado al inicio de esta solicitud. Se les recuerda a las autoridades de este estado que en caso de enviar por este medio información falsa caerá en un supuesto de responsabilidad administrativa de servidores públicos.”(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y Coordinación Jurídica Secretaría de Salud, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la misma tal como se desprende a continuación:




Bienvenido: Rocio Popoca Garcia

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00016/SSALUD/2018/TS/SP/0001	06/02/2018	SPRO OSCAR SALCADO SOTO				07/02/2018	00016/SSALUD/2018/RSP/0001		
00016/SSALUD/2018/TS/SP/0002	06/02/2018	LIC. SANCHE SANCIA SOTELCO				07/02/2018	00016/SSALUD/2018/RSP/0002		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dirección de Registros: Secretaría de Salud, P.O. Box 100, 06702 Ciudad de México, C.P. 06702, México, D.F. 06702, México, D.F. 06702

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Metepéc, México a 08 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00016/SSALUD/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la Secretaría de Salud del Estado de México con número de folio: 00016/SS/IP/2017, que textualmente señala: Se solicita a esta Secretaría de Salud que se se me remita en formato digital el(os) expediente(s) de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de salud del estado con la [REDACTED] para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Asimismo, deseo se me remita en formato digital los recibos de donativo o facturas, comprobantes o cualquier otro documento emitidos por la [REDACTED] como comprobante de cualquier aportación que se haya otorgado a la mencionada sociedad por los servicios de salud del estado para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Lo anterior se solicita en virtud de que en la respuesta a una “solicitud de información previa” número 00243/SS/IP/2017, enviada por esta Sistema de Acceso a la Información se establece que esta Secretaría de Salud no tiene relación alguna de colaboración con la [REDACTED]. Sin embargo, en los registros que obran en los documentos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre las operaciones de las asociaciones donatarias autorizadas se indica que : En 2016 la [REDACTED] recibió dinero del Estado de México, Es decir, contrario a lo indicado en la respuesta a la solicitud número 00243/SS/IP/2017 el SAT registra que su estado SÍ tiene relación con la [REDACTED]. Por lo anterior, se solicita que se revisen los documentos que obran en el poder de este Sistema de Acceso a la Información a fin de que se puedan indicar los contratos, licitaciones, convenios o cualquier instrumento jurídico que se haya

realizado entre el Estado y la [REDACTED], así como, los recibos de pago o donación efectuados en favor de dicha Sociedad y demás solicitado al inicio de esta solicitud. Se les recuerda a las autoridades de este estado que en caso de enviar por este medio información falsa caerá en un supuesto de responsabilidad administrativa de servidores públicos.”. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue turnada a la Coordinación Administrativa y Coordinación Jurídica de esta Secretaría, misma que fue atendida en términos de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en el poder de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud, y no se cuenta con expediente alguno de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de Salud del Estado con la [REDACTED] para los periodos referidos. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Salud no genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva información pública relativa a la solicitud que se hace, en el sentido de que “se me remita en formato digital el(os) expediente(s) de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de salud del estado con la [REDACTED] para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017”. La Coordinación Jurídica fue creada en el año 2015, y que de ese año a la fecha, no se tiene algún antecedente de Convenios celebrado entre esta Secretaría y [REDACTED] tal como se puede corroborar en la plataforma IPOMEX, donde se hacen públicos los convenios suscritos de 2015 al año 2018. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LAE EDGAR MARTINEZ NOVOA” (sic)

IV. Inconforme con la respuesta, el quince de febrero de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00497/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Respuesta de la autoridad comunicada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) referente a la no existencia de expediente(s) de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación

celebrados por los servicios de salud del estado con la [REDACTED]
[REDACTED] para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“El 17 de enero de 2018, mediante la solicitud de folio 00016/SSALUD/IP/2018, se solicitaron al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la Secretaría de Salud del Estado de México, los expediente(s) de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de salud del estado con la [REDACTED] para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. El 8 de febrero pasado, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) respondió que, dentro de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud, no se cuenta con expediente alguno de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de Salud del Estado con la [REDACTED] para los años señalados. En atención a la respuesta de la autoridad, se recurre su determinación por las siguientes razones. Existen registros del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los cuales constan, en los años señalados en la solicitud de información inicial, que la [REDACTED], en calidad de donataria autorizada, recibió recursos del Estado de México en 2016 y 2013 por concepto de evaluación a la resistencia de insecticidas. En síntesis, resulta contradictorio el planteamiento sostenido por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) pues, de acuerdo con los registros del Servicio de Administración Tributaria, [REDACTED] sí recibió donativos del estado en los años señalados en el párrafo anterior.” (Sic)

Advirtiéndolo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** adjunto el archivo **pruebasSAT.xls**, el cual es del conocimiento de las partes por lo que se omite su inserción.

V. El quince de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho **EL RECURRENTE** presento manifestaciones y alegatos adjuntando los archivos electrónicos **pruebasSAT.xls** y **pruebasSAT.xls**, por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca Garcia [Inicio] [Salir (VCEAY1880)]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00497/INFOEM/RR/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00497/INFOEM/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
pruebasSAT.xls		01/03/2018
pruebasSAT.xls		01/03/2018

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00497/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de marzo de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **ocho de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **quince de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*
(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se colma lo requerido por el particular; atento a ello, es importante recordar la solicitud de información, la cual consistió en:

“acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de salud del estado con la [REDACTED] para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Asimismo, deseo se me remita en formato digital los recibos de donativo o facturas, comprobantes o cualquier otro documento emitidos por la [REDACTED] como comprobante de cualquier aportación que se haya otorgado a la mencionada sociedad por los servicios de salud del estado para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017...”(Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló:

“....me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue turnada a la Coordinación Administrativa y Coordinación Jurídica de esta Secretaría, misma que fue atendida en términos de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en el poder de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud, y no se cuenta con expediente alguno de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de Salud del Estado con [REDACTED] para los periodos referidos. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Salud no genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva información pública relativa a la solicitud que se hace, en el sentido de que “se me remita en formato digital el(os) expediente(s) de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de salud del estado con la [REDACTED] para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017”. La Coordinación Jurídica fue creada en el año 2015, y que de ese año a la fecha, no se tiene algún antecedente de Convenios celebrado entre esta Secretaría y [REDACTED]

 *tal como se puede corroborar en la plataforma IPOMEX, donde se hacen públicos los convenios suscritos de 2015 al año 2018...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que si bien obra en el expediente electrónico la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados; también lo es que, no se acreditó la búsqueda exhaustiva y razonable, pues dicha información corresponde a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, esto es, a la anterior administración pública estatal (2011-2017), la cual no fue generada por la actual administración.

Atento a ello, es necesario mencionar que el artículo 36 de los Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

Además, los artículos 61, 63 y 64, 68 y 74 de los Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México citados anteriormente, establecen que los archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo.

Para lo cual cada Unidad Administrativa integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo, los Sujetos Obligados integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y un archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

- I. **Fase activa.** Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;*
- II. **Fase Semiactiva.** Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;*
- III. **Fase Inactiva.** Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.*

Es así que, tomando en consideración que la información solicitada corresponde a la anterior administración pública estatal (2011-2017), y al no haber acreditado **EL SUJETO OBLIGADO** la búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración, este Organismo Garante determina ordenar se realice una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar la información requerida y entregar al particular en cumplimiento con la presente resolución.

Ahora bien, considerando lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumpliendo este plazo se podrá proceder a su selección y preliminar y transferencia al archivo de Concentración.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto que motivó la integración de los expedientes.”

De lo anterior, se desprende que previo a la transferencia de los expedientes al archivo de concentración, éstos deberán mantenerse íntegros por un periodo de dos años, por lo cual, de desprende que la información requerida de los años de 2016 y 2017 pudiese obrar en archivo de trámite, es decir, en las unidades generadoras de la información, empero al haber pronunciamiento en sentido negativo por parte de los servidores públicos habilitados competentes de que no se encontró información al respecto, no ocurre lo mismo para los años de 2012 al 2015 ya que la misma en caso de haberse generado actualmente pudiese obrar en los archivos de concentración del **SUJETO OBLIGADO**. En ese contexto, este Órgano Garante, con la finalidad de otorgar certeza jurídica y en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública del particular, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable y para el caso de localizar la información de los años precisados entregue en versión pública de ser procedente de los expedientes de licitación, acuerdos de adjudicación directa, convenios de colaboración, contratación o donación celebrados por los servicios de salud del Estado

con la [REDACTED] así como, los recibos de donativo o facturas, comprobantes o cualquier otro documento emitidos por la [REDACTED] [REDACTED] como comprobante de cualquier aportación que se haya otorgado a la mencionada Sociedad por los servicios de salud del Estado, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, y en el supuesto de que no hubiese generado, poseído o administrado la información cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Es así que, para el caso de que la información que se ordena su entrega, se advierta información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Segundo.- *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el

apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular señaló en sus razones y motivos de inconformidad que *"En síntesis, resulta contradictorio el planteamiento sostenido por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) pues, de acuerdo con los registros del Servicio de Administración Tributaria, la [REDACTED] [REDACTED] sí recibió donativos del estado en los años señalados en el párrafo anterior."* (sic), en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, las cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre ese tipo argumentos vertidos por los particulares; por, lo tanto las razones y motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** devienen parcialmente fundadas.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones V del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de

inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00016/SSALUD/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en **versión pública** de ser procedente, lo siguiente:

“Los expedientes de licitación, acuerdos derivados de adjudicaciones directas, convenios de colaboración, contratación o donación, celebrados con la asociación civil referida en la solicitud; así como, los recibos de donativos, facturas o comprobantes de cualquier aportación que se haya otorgado a dicha asociación por los servicios de salud del Estado, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que no hubiese generado, poseído o administrado la información de la que se ordena la entrega, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00497/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00497/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RRG